



Recurso nº 899/2017 C. Valenciana 159/2017

Resolución nº 899/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.F., en representación de la mercantil GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL S.A., (en adelante GEDSA), contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato del *"Servicio de digitalización de historias clínicas del Hospital Vega Baja de Orihuela y su posterior destrucción legal"* (Expediente: PA 374/2017), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Departamento de Salud de Orihuela (en lo sucesivo, el Departamento), de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, convocó licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios de digitalización de historias clínicas. El anuncio de licitación se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 12 de agosto de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 518.373,00 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios (CPV 72252000), dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa GEDSA ha impugnado los pliegos mediante escrito de interposición de recurso especial, presentado en el registro electrónico del Tribunal el 5 de septiembre. Solicita que se acuerde la nulidad del anuncio de licitación y el apartado 7.2 del anexo al Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), en cuanto ambos se refieren a requisitos adicionales de solvencia relativos a certificaciones de calidad y medioambientales, que considera innecesarios y desproporcionados de acuerdo con el objeto del contrato. Alega también que en el PCAP *"se niega la posibilidad de acreditar la solvencia técnica o*

profesional respecto de los certificados exigidos por otros medios alternativos o equivalentes”.

Cuarto. El 15 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del Departamento; considera que los certificados exigidos *“tienen una directa vinculación con el objeto del contrato y guardan una absoluta proporcionalidad con el objeto del mismo. El solicitar tantos certificados responde a las particulares características de la documentación a tratar (...) se buscó dotar de un razonable equilibrio, el respeto a la ineludible protección de datos del paciente, de una parte, y la libre concurrencia, no restricción de acceso e igualdad de trato para todos los posibles licitaciones que protege nuestro TRLCSP, de otra”.*

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 14 de septiembre de 2017, acordó la concesión de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos



hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley...”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se advierte que la documentación se puede obtener en la dirección de internet del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 12 de agosto de 2017, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 4 de septiembre. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 5 de septiembre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. P.S.F., en representación de GRUPO ENTORNO DOCUMENTAL S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato del *“Servicio de digitalización de historias clínicas del Hospital Vega Baja de Orihuela y su posterior destrucción legal”* ”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.